

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas ayacontes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Enero de 1897.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de lograr una distribución racional de los montes de dominio público, regulando científicamente las excepciones consignadas en el artículo 2.º, número 6 de la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855, el Poder legislativo ha mandado hacer una nueva clasificación de esas fincas, y

el Gobierno ha dictado ya varias disposiciones para llevarla á cabo, empezando por el Real decreto de 20 de Septiembre último, cuyo art. 1.º define los montes y terrenos que por razón de interés general conviene no enajenar.

Cuantos factores deben ser tenidos en cuenta; cuantos fines importa considerar al hacer esa determinación, todos están señalados en la definición mencionada. La competencia del personal que ha de apreciarlos, ya en sí mismos, ya en sus infinitas combinaciones, hace innecesario descender al examen de los múltiples y distintos casos que en la práctica de la clasificación se presentarán seguramente, bastando indicar el criterio general á que los Ingenieros habrán de atenerse en su trabajo, á cuyo fin nada parece más oportuno que recordarles lo que acerca del particular se consigna en el informe de la Junta facultativa del ramo de 8 de Octubre de 1855.

Segun ese notable documento, «la altura» de las montañas es el criterio menos falaz «para señalar los límites de la acción del Gobierno en la producción forestal». Bajo este punto de vista «pueden distinguirse

»cuatro regiones forestales: superior, alta, »media é inferior.

«La primera ocupa las mayores alturas—desde los 16.000 metros,— y es tal la influencia cosmológica de sus montes, que los pertenecientes al Estado y á los pueblos deben permanecer bajo el dominio público.

En la region *alta*—que desciende al Norte hasta los 850 metros, á 1.080 en el centro y á 1.420 en el Mediodía de la Península,—«se »originan los torrentes, las inundaciones, las »avenidas, los aludes y todas las catástrofes »que trastornan las condiciones normales del »cultivo. En ella el arbolado es de absoluta »necesidad para asegurar la constancia de los »manantiales, para impedir los deshielos re- »pentinos y para evitar la acumulacion casi »instantánea de las aguas pluviales, por lo cual »los montes públicos que hay en ella no deben »pasar al interés individual.

En la region *media*—de altitud superior á 300 metros en el Norte de España, á 500 metros en la cuenca del Ebro, Valencia y Sur de Cataluña y á 700 metros en el Centro y Mediodía,—«continúan las causas perturbado- »ras de la region alta, pero sólo recordando »sus grandes fenómenos en escala mucho más »reducida». Muchos montes de esta region son el medio más eficaz para impedir la denudacion de los terrenos muy inclinados, y no deben enajenarse; pero hay otros que no tienen influencia cosmológica, y no hay inconveniente en que se vendan.

«La region inferior, que es la del cultivo general ú olivífera de varios autores, rara »vez pasa de pequeñas alturas, llegando en la »pendiente meridional del sistema carpetano »á 2.500 pies—697 metros.—Hay quien, exa- »gerando la doctrina dasocrática, defiende que »deben quedar sujetos á la accion del Gobier- »no los montes de la misma; pero la crítica »severa no encuentra en ello ningun fenóme- »no comparable á los más pequeños de las otras »regiones. Muchas citas son apócrifas; muchos »fenómenos han sido observados incompleta- »mente, y todo lo que se dice de análogo se »presenta bajo una escala tan reducida, que no »se puede establecer una comparacion racion- »nal. Esta region es muy tranquila. Si el la- »brador pierde en ella el fruto de sus sudores, »débese á las regiones elevadas, porque en ella

»no quedan sino vestigios de las causas que »producen las perturbaciones.»

Tal es el equilibrio fitogénico que en concepto de la citada Junta, de cuyo dictamen son las frases que se dejan entrecomadas, conviene establecer en España, y tal el resumen de las doctrinas de aquella sabia Corporacion, fundamento de su propuesta de bases para llevar á efecto la desamortizacion forestal, reducidas á prescribir la demarcacion de las indicadas regiones, para exceptuar desde luego de la venta todos los montes y terrenos forestales del Estado y de los pueblos comprendidos en las dos primeras, y reservar ó vender los incluídos en las dos últimas, previo un estudio de la influencia cosmológica de cada uno de ellos. ¡Lástima grande que al descender la Junta á formular las reglas de clasificacion, en vez de sujetarla á la demarcacion de cada monte por un Ingeniero, que hubiese sido la manera lógica y acertada de aplicar las mencionadas bases, según la propia Corporacion declara en su mismo dictamen, sustituyó este procedimiento con una medida, práctica sí, pero no seguramente exacta, deducida de la relacion ó armonía que la altitud y otras circunstancias cosmológicas guardan, en tesis general, con la vegetacion espontánea! Ciertamente que aquel procedimiento habría ocasionado trabajo «largo y costoso», en razon á que entonces existían más de 30.000 montes públicos, casi en su totalidad desconocidos para el Cuerpo de Ingenieros del ramo, mientras que ahora, tales predios se hallan reducidos á menos de la mitad de aquel número, y en su gran mayoría han sido ya estudiados detenidamente por dichos Ingenieros con motivo de los trabajos de rectificacion y otros; pero no es menos cierto, por desgracia, que aquella medida práctica dió margen á que, falseándose el concepto de la referida armonía, en la cual se fundó, posteriormente, se haya incurrido en el transcendental error de sujetar la desamortizacion forestal á las especies componentes del vuelo de aquellos predios, como criterio único y absoluto, en evidente oposicion con el parecer de dicha Junta, quien señaló un importante grupo de fincas que á su juicio no debían enajenarse sin previo reconocimiento científico en cada caso particular, convencido

de que la especie arbórea no es indicador seguro de las causas que en el orden físico exigen la conservación de los montes. Y es que las especies vegetales que tapizan cada región, en ningún caso constituyen un elemento *esencial* determinante de la utilidad pública de los montes que forman; pues en las regiones superiores, la altitud de éstas es razón bastante para que todo lo de dominio público se exceptúe de la venta, y en las inferiores, donde unos montes ejercen marcada influencia cosmológica y otros no, las especies propias de los mismos son un factor común, y no un carácter diferencial entre los predios que conviene conservar bajo el dominio del Estado y los que pueden entregarse al interés individual.

Nótese asimismo que, cuando más tarde, obedeciendo al afán inmoderado de percibir sin demora el producto de lo enajenable y aumentar la cuantía de éste, se dictó el Real decreto de 22 de Enero de 1862, sobre el cual está calcada la ley de 24 de Mayo de 1863, estableciendo el criterio puro de las especies como regla absoluta de clasificación, en la frase, «*de ordinario* la especie arbórea es indicador seguro», contenida en el preámbulo de aquella disposición, se reconocía paladinamente que el criterio adoptado no implicaba acierto en *todos* los casos. A bien que en dicho preámbulo no dejó de advertirse que uno de los fines que con tal disposición se pretendían era reducir el área de los montes públicos al cargo de la Administración, á la que ésta pudiera atender debidamente, lo cual equivale á confesar de plano que la clasificación de montes no respondía ya á su primero y más alto fin: demarcar la zona de montes de utilidad pública. Así se explica que la práctica de esa regla haya traído como consecuencia la enajenación de montes y terrenos de la verdadera zona forestal, con la amenaza además de lanzar todavía al mercado muchos de iguales condiciones aun no vendidos, reservando en cambio otros que en nada afectan al interés general.

Lógica consecuencia del reconocimiento de estos males y del propósito del Gobierno de ponerles remedio en la medida hoy posible, llevando á la práctica en toda su integridad, y como nunca se ha hecho hasta aho-

ra, la buena doctrina sentada en el informe tantas veces citado, es el Real decreto de Septiembre último, cuyo artículo 1.º, en perfecta armonía con aquella doctrina, contiene las bases de la nueva clasificación.

En cuanto á las excepciones, admitidas también por la ley, fundadas en los llamados *servicios inmediatos* de los montes, que sólo tienden á satisfacer necesidades puramente locales, cual sucede con las fincas de aprovechamiento común y dehesas boyales, poco será necesario decir en esta Instrucción. Que las razones en las cuales dichas excepciones se fundan no atañen á la especialidad de los intereses sociales que el Ministerio de Fomento tiene que cuidar en materia de montes, y que aquellos motivos de excepción son incompatibles con las condiciones esenciales de los montes propios de la gestión de aquel Departamento ministerial, se halla declarado explícitamente por éste en la Real orden dictando reglas para ejecutar la clasificación del 59, como también en la que con fecha 8 de Abril de 1862 dirigió al de Hacienda, é implícitamente en el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863; que semejantes excepciones están vinculadas, por decirlo así, en el segundo de los expresados Ministerios, bien sabido es, pues lo prescriben multitud de disposiciones que sería prolijo enumerar; y no menos terminantemente se encuentra prevenido por el art. 8.º de la citada ley de 30 de Agosto último que los predios forestales exceptuados de la venta, sin otro fin que el de satisfacer aquellas necesidades locales, no pueden ser incluidos en el Catálogo de los montes sujetos á la gestión de Fomento, sino que deben pasar á cargo del Ministerio de Hacienda, el cual cuenta ya, en virtud del propio art. 8.º, con personal competente y recursos para conservar y mejorar dichos predios, manteniendo en ellos, ó creando, si preciso fuese, el arbolado necesario para proveer de productos leñosos á los vecindarios respectivos y proporcionar abrigo ó sombra á sus ganados.

Fundado en lo expuesto, y para que los Ingenieros de Montes que sirven en el Ministerio de Hacienda tengan una pauta segura á que atenerse en el estudio de las propuestas

de excepcion de venta que formule el Ministerio de Fomento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las reglas que siguen, formuladas por la Inspeccion facultativa de Montes afecta á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en cumplimiento del art. 27 de las vigentes instrucciones para el régimen de la expresada Inspeccion:

1.^a Todos los montes y terrenos forestales correspondientes á las regiones que en el dictamen de la Junta facultativa del ramo de 8 de Octubre de 1855 se llaman *superior* y *alta*, se considerarán como de utilidad pública.

2.^a Los enclavados en las regiones *media* é *inferior* del mismo informe, serán objeto de estudio detenido por los Ingenieros de la Inspeccion, aplicándoles estrictamente el criterio establecido en el art. 1.^o del Real decreto de 20 de Septiembre último.

3.^a En tesis general, todos los predios forestales situados en las estepas y demás llanuras ó planicies correspondientes á alguna de las regiones *media* é *inferior* ya citadas, se clasificarán como enajenables, á no ser que la naturaleza y estado del suelo ú otra circunstancia hiciera necesaria su conservacion para alguno de los fines determinados en el mencionado art. 1.^o

4.^a La circunstancia de ser un monte de aprovechamiento común ó dehesa boyal no se estimará suficiente para que el predio quede comprendido en el Catálogo de los exceptuados por Fomento, si no reúne á la vez el carácter de utilidad pública á tenor del repetido artículo 1.^o

5.^a El estudio y la clasificacion se harán por regla general individualmente para cada monte ó terreno forestal objeto de ellos. No obstante, en el caso de que varios predios compongan una masa ó extension continuada de idénticas condiciones clasificadoras, podrán ser comprendidos en un solo estudio y propuesta, y lo propio se aplicará á montes no contiguos, pero cercanos, en los cuales concurra la expresada identidad.

6.^a Cuando alguno de dichos montes ó grupos de montes ofrezca, de modo evidente é indiscutible, alguna condicion que le dé carácter de utilidad pública, bastará hacerla

constar, demostrando en un informe sucinto la existencia de dicha condicion.

7.^a Cuando se trate de algún monte ó grupo de montes en que no resulte dicha circunstancia, el estudio deberá abarcar los extremos siguientes: orografía, hidrografía, configuracion del terreno, suelo, área y posicion relativa. La propuesta se formulará en una Memoria, exponiendo los datos relativos á cada uno de los puntos indicados, y deduciendo la clasificacion correspondiente.

8.^a Respecto á orografía se dirá si el monte está en zona montañosa ó en llanura, y, en el primer caso, la cordillera, ramal, estribo ó grupo de montañas á que pertenece, y además si está en meseta, ladera, falda ó valle, expresando también las altitudes máxima y mínima.

9.^a En lo referente á hidrografía se dirá el curso ó cursos de agua, sean ó no continuos, pero bien definidos, en que el predio vierte directamente, y el primer río importante del cual sean tributarios, indicando á la vez la situacion relativa de la finca en la cuenca ó cuencas particulares de aquellas líneas de reunion de aguas, como también la de estas cuencas con respecto á la general del mencionado río.

Además se consignará si en el monte se origina, ó sus aguas contribuyen á formar algún manantial ó corriente que sirva para el riego de terrenos agrícolas, para el abastecimiento de poblaciones ó para el sostenimiento de industrias valiosas; se hará constar tambien si la experiencia tiene demostrado que las aguas procedentes de dichas cuencas hayan sido causantes ó agravantes de pasadas inundaciones, y se terminará emitiendo parecer razonado acerca de la importancia hidrológica del predio.

10. En cuanto á la configuracion del terreno, se dará idea del aspecto general de la superficie, de su exposicion y de su declive, expresando además si le surcan muchas ó pocas líneas de reunion de aguas y las condiciones de ellas.

11. Tocante al suelo, se indicará su naturaleza geognóstica, y se dirá si es compacto, suelto ó muy suelto, y de ordinario, seco, húmedo ó encharcado.

12. Respecto al área, se consignará la to-

alde la finca, advirtiéndole si es aforada ó media, y expresando si se halla por completo inculta ó tiene parte en cultivo agrario, con indicacion de la cuantía y especie de éste.

13. Acerca de la posicion relativa se dirá si el monte forma parte de extensa masa forestal ó está enclavado en zona de terrenos dedicados á la agricultura, añadiendo si el vuelo del predio sirve de modo indudable para evitar el paludismo, detener corrientes de aire perjudiciales á la agricultura ó á la higiene, ó impedir el avance de dunas.

14. Además de lo expresado en los artículos que preceden, respecto al monte en estudio se suministrarán los datos siguientes: *antecedentes*, á saber, si venía figurando ó no en los estados de los planes anuales de aprovechamiento, y, en caso afirmativo, en cuál de ellos; *situacion*, ó sea el término municipal en que radica, y la provincia respectiva; *procedencia*, es decir, la entidad á que pertenece, añadiendo en los de pertenencia municipal si es de Propios, de comun aprovechamiento ó dehesa boyal; *límites*, definiéndolos separadamente con relacion á cada uno de los cuatro puntos cardinales, y *vuelo*, expresando la clase y el estado de éste.

15. Los informes de que habla la regla 5.^a se darán en simple oficio, y las Memorias se sujetarán á la forma prevenida para esta clase de trabajos en el art. 82 de las instrucciones de 31 de Octubre último, redactándolas en el orden de los respectivos epígrafes marginales que siguen: antecedentes, situacion, procedencia, límites, área, suelo, vuelo, orografía, hidrografía, configuracion del terreno, posicion relativa y clasificacion.

16. A medida que los Ingenieros terminen los trabajos de clasificacion de cada monte ó de cada grupo de éstos en su caso, los remitirán á la Inspeccion facultativa para los efectos expresados en el art. 18 de las mencionadas instrucciones de 31 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1896.—*N. Reverter*.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1896.)

Seccion cuarta.

Núm. 219.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Policía urbana y rural.

CIRCULAR.

En el día de hoy se remiten al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, los antecedentes relativos al recurso dealzada interpuesto por D. Cesáreo Somoza y Perez, Alcalde de Santervás de Campos, contra la providencia de este Gobierno fecha 25 de Septiembre último, que dejó sin efecto las dictadas por aquella Alcaldía imponiendo varias multas gubernativas por infraccion de las Ordenanzas Municipales.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el artículo 25 del Reglamento de procedimiento administrativo vigente.

Valladolid 20 de Enero de 1897.

El Gobernador,

Arturo Zancada.

Núm. 217.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Habiendo resultado infructuosas cuantas diligencias se han practicado para averiguar el domicilio de D. Juan Devigue, súbdito francés, requiero á dicho señor á fin de que dentro del término de ocho días á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio comparezca ante mi Autoridad con objeto de enterarle de un asunto que le interesa, pues de lo contrario le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á su conocimiento.

Valladolid 16 de Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NÚM. 197.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1896 á 1897.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros por los obreros de ordinario.	404	56
Id. de id. por los obreros ocupados en los trabajos de invierno.	759	76
Id. de fuentes y cañerías.	42	84
Reparacion en el Matadero público.	45	60
Id. en el Hospital de Esgueva.	176	44
Id. en la Academia de Caballería.	363	59
Id. en el Colegio de niños huérfanos.	20	74
Extraccion de grava y arena para caminos vecinales y carreteras interiores por los obreros ocupados en los trabajos de invierno.	6.566	75
TOTAL JORNALES.	8.480	28

Valladolid 2 de Enero de 1896.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellón*.

NÚM. 200.

Ayuntamiento constitucional de Villarmentero de Esgueva.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1894-95, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el último particular del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Villarmentero de Esgueva 15 de Enero de 1897.—El Alcalde, *Mariano Vallejo*.—El Secretario, *Mariano Velasco Duque*.

NUM. 206.

Alcaldía constitucional de Bustillo de Chaves.

Terminado el contrato con el Médico titular de esta villa, se halla vacante esta plaza

con la dotacion anual de cien pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de cuatro familias pobres. Los interesados podrán presentar sus solicitudes durante el presente mes, pues en el próximo Febrero el Ayuntamiento la proveerá.

Bustillo de Chaves 15 de Enero de 1897.—El Alcalde, *Tomás Llorente*.

NÚM. 213.

Ayuntamiento constitucional de Brahojos de Medina.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de este pueblo las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1890 á 91, de 1891 á 92, de 1892 á 93, de 1893 á 94, y de 1894 á 95, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de quince días y á disposicion de cuantos deseen examinarlas á los efectos prevenidos en la vigente ley Municipal.

Brahojos de Medina 15 de Enero de 1897.—El Alcalde, *Rogelio García*.—El Secretario, *Pantaleon Sanchez*.

NÚM. 69.

Ayuntamiento constitucional de Zaratan.

Extracto de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento durante el segundo trimestre del año económico actual, que se publica en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la ley orgánica Municipal.

MES DE OCTUBRE.

Día 3.—Sesion ordinaria.—No tuvo lugar por falta de Concejales para tomar acuerdo.

Día 10.—Sesion ordinaria.—Se abrió la sesion á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Nicanor Moratinos y entrando en la orden del día, se acordó la limpieza del Arroyo que partiendo del Pozo llamado de la Ronda, termina en la era de pan trillar de la pertenencia de D. Melchor Herrero Alvarez, la cual debe ejecutarse por administracion por no exceder su coste de quinientas pesetas.

También se acordó: Que el cieno y demás inmundicias que resulten de tal limpieza se enajene por lotes en pública licitación, cuya tasación y condiciones para el remate serán acordadas por el Sr. Alcalde Presidente ó quien le sustituya y Procurador Síndico del Ayuntamiento á quienes se les conceden todas las facultades que les sean precisas y necesarias por medio de este acuerdo, el cual es extensivo á que el producto que se obtenga con dichos despojos se destine á enjugar los gastos que se ocasionen en la limpieza interesada.

Y por último se aprobó sin discusión el extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del corriente año económico, acordándose se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Día 17.—Sesion ordinaria.—Se abrió la sesión á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Nicanor Moratinos, se leyó el acta anterior y fué aprobada.

Entrando en la orden del día se dió cuenta y aprobó el despacho ordinario de los asuntos pendientes de ello desde la última sesión.

Se acordó en vista del informe emitido por la Junta pericial amillarar á nombre de Leta Herrero Dominguez, de esta vecindad, y á título de dueña, tres fincas rústicas y una urbana y sean dadas de baja en la riqueza de los contribuyentes Francisco Herrero Pozo y Felipe Tesedo Moral, padre y esposo respectivamente de la interesada Leta y que á ésta se la expida un certificado que comprenda tales extremos por el Sr. Alcalde, autorizado además por el Sr. Procurador Síndico y Secretario del Ayuntamiento para los efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1884.

Día 24.—Sesion ordinaria.—No pudo tener efecto por falta de número suficiente de Concejales para acordar.

Día 31.—Sesion ordinaria.—Se abrió á las cinco de la tarde bajo presidencia del Sr. Alcalde D. Nicanor Moratinos y se leyó el acta anterior que fué aprobada.

Entrando en la orden del día se dió cuenta y aprobó por unanimidad la distribución de fondos hecha por el Secretario Contador para el próximo mes de Noviembre.

MES DE NOVIEMBRE.

Día 7.—Sesion ordinaria.—No tuvo lugar por falta de ediles para tomar acuerdo.

Día 14.—Sesion ordinaria.—Se abrió la sesión á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Nicanor Moratinos y se leyó el acta anterior que fué aprobada.

Entrando en la orden del día el Ayuntamiento acordó por unanimidad: primero, informar favorablemente en el expediente instruido para la construcción de un nuevo Cementerio Cático y Civil, Capilla y depósito de cadáveres.—Segundo, aprobar en todas sus partes el proyecto de la obra autorizada por el Maestro de obras de la villa de Alaejos Don Julian Carracedo y Zapatero.—Y tercero, elevar el expediente y proyecto á la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Y por último se dió cuenta de las comunicaciones y Boletines oficiales recibidos desde la última sesión, acordando su cumplimiento en la forma reglamentaria.

Días 21 y 27.—Sesiones ordinarias.—No se celebraron por falta de número de Concejales para tomar acuerdo.

MES DE DICIEMBRE.

Día 5.—Sesion ordinaria.—Se abrió la sesión á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Nicanor Moratinos, se leyó el acta anterior y fué aprobada.

Entrando en la orden del día se dió cuenta y aprobó la distribución de fondos municipales hecha por el Contador para el presente mes de Diciembre.

Se acordó se reintegre al Médico Cirujano municipal de esta población D. Melchor Herrero la cantidad de veinte pesetas anticipadas para la adquisición de tubos de linfa vacuna para tal operación, en virtud de acuerdo de la Junta de Sanidad de 22 de Octubre último y con cargo al capítulo de imprevistos.

Igualmente se acordó en vista del informe emitido por la Junta pericial de esta villa se amillaren á nombre de Eutaquia, Petra, Francisca, María y Valentin Gil Platon, y á título de dueños, las fincas rústicas y urbana que se deslindan en el expediente de su razón y se

den de baja al difunto padre de los interesados llamado Faustino Gil Dominguez; y que se expida el certificado correspondiente para los efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1884.

Día 12.—Sesion ordinaria.—Se abrió la sesion á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Nicanor Moratinos; se leyó el acta anterior y fué aprobada.

Entrando en la orden del día, se dió cuenta de los *Boletines oficiales* y comunicaciones recibidas desde la última sesion, acordando su cumplimiento.

Tambien se acordó expedir un libramiento con cargo al capítulo de imprevistos á favor de Andrés Romon, por la cantidad de veintiseis pesetas cincuenta y ocho céntimos por gastos de reintegro, franqueo y conduccion de las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de los años económicos de 1893 á 1894 y 1894 á 1895.

Día 19.—Sesion ordinaria.—No se celebró por falta de Concejales para tomar acuerdo.

Día 26.—Sesion ordinaria.—Se abrió la sesion á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Nicanor Moratinos; se leyó el acta anterior y fué aprobada.

Entrando en la orden del día se dió cuenta de la aprobacion del expediente para la construccion de un nuevo Cementerio Católico y Civil; y en su virtud acordó el Ayuntamiento se convoque á los dueños de las fincas donde debe aquel formarse para la cesion del terreno voluntariamente previa tasacion pericial de recíproco nombramiento ó instruir el expediente de expropiacion forzosa que la ley previene.

Tambien se aprobó la rectificacion del padron general de habitantes, acordándose se publique su resultado el día primero del próximo mes de Enero, autorizándose la terminacion de las listas por la Corporacion Municipal.

Dada cuenta al Ayuntamiento del precedente extracto en la sesion ordinaria de este día, fué aprobado, acordando su remision al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Zaratan á 2 de Enero de 1897.—El Alcalde, Nicanor Moratinos.—El Secretario, Bruno Diez Reinoso.

Seccion quinta.

Núm. 216.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de treinta y tres mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas sesenta y dos céntimos de principal, intereses y costas al Excmo. señor D. José María de Semprún y Alvarez, vecino de esta Ciudad, en virtud de autos ejecutivos que se siguen contra D. José de Garaizabal y Meave, de esta vecindad, como único y universal heredero de su padre D. Leandro de Garaizabal, representado aquél por el Procurador D. Martin Mongero Meneses, se vende en pública y segunda subasta la finca que á continuacion se expresa:

Un edificio fábrica de papel continuo, con su presa y canales que conducen las aguas á las ruedas, sita en el casco de esta Ciudad, al Prado de la Magdalena, con una huerta unida á ella, de cabila de dos obradas, cerrada por las tapias ó murallas de esta Ciudad; en dicha finca existe una maquinaria completa para la fabricacion de papel con todos sus adherentes. Cuya finca con todas sus dependencias, huerta, salto de agua y maquinaria, ha sido tasada en la cantidad de trescientas setenta y cinco mil seiscientos treinta y seis pesetas ochenta y cinco céntimos.

Cuyo remate tendrá lugar el día quince de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion dada á dicha finca, haciéndose constar que la certificacion del Registro de la Propiedad de los títulos de pertenencia de la finca embargada, se halla de manifiesto en la Escribanía del Actuario, calle del Doctor Cazalla, número cuatro, para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con la certificacion presentada sin que tengan derecho á exigir otros títulos, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion dada á aquella.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.^a, Nicolás García.

Talon núm. 18.